JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00454 00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE:	Hernán Darío Sánchez López
DEMANDADOS:	Elkin Darío Giraldo Hoyos y Magaly Higuita Ibarra
INSTANCIA:	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS:	Crédito inserto en cartular amparado con garantía real
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El señor HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ promueve juicio ejecutivo contra ELKIN DARÍO GIRALDO HOYOS y MAGALY HIGUITA IBARRA, pretendiendo el recaudo de las obligaciones insolutas insertas en los títulos valores pagarés aportados como soporte de recaudo, garantizadas con hipoteca abierta constituida sobre el inmueble identificado con F.M.I. 01N-15898 en la Escritura Pública 2.068 del 15 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría 17 de Medellín.

El pliego satisface las exigencias de los artículos 82, 83, 84,84, 91 y 468 del C.G. del P., en tanto los instrumentos crediticios objeto de recaudo prestan mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** con fundamento en los artículos 430,431, 438, 442 y 468 del C. G. del P,

RESUELVE*:*

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ (C.C. 1.037.663.174) contra ELKIN DARÍO GIRALDO HOYOS (C.C. 71.769.657) y MAGALY HIGUITA IBARRA (32.255.635)**,** por las siguientes sumas de dinero:

A. **$200.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 (páginas 11 a 13 archivo 03 del expediente digital), más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999 modificado por el Art. 884 del C. de Co.).

Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 8 de abril y el 8 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

B. **$200.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2 (páginas 14 a 16 archivo 03 del expediente digital), más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999 modificado por el Art. 884 del C. de Co.).

Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 8 de abril y el 8 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

C. **$200.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3 (páginas 17 a 19 archivo 03 del expediente digital), más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999 modificado por el Art. 884 del C. de Co.).

Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 8 de abril y el 8 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

D. **$200.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4 (páginas 20 a 22 archivo 03 del expediente digital), más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999 modificado por el Art. 884 del C. de Co.).

Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 8 de abril y el 8 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

E. **$200.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5 (páginas 23 a 25 archivo 03 del expediente digital), más los

intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999 modificado por el Art. 884 del C. de Co.).

Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 8 de abril y el 8 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ (C.C. 1.037.663.174) contra ELKIN DARÍO GIRALDO HOYOS (C.C. 71.769.657)**,** por las siguientes sumas de dinero:

A. $200.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 (páginas 26 a 28 archivo 03 del expediente digital), más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999 modificado por el Art. 884 del C. de Co.).

Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 11 de abril y el 11 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

B. $200.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2 (páginas 29 a 31 archivo 03 del expediente digital), más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999 modificado por el Art. 884 del C. de Co.).

Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 11 de abril y el 11 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

C. $100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3 (páginas 32 a 34 archivo 03 del expediente digital), más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la ley 510 de 1999 modificado por el Art. 884 del C. de Co.).

Por los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 11 de abril y el 11 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, a quien se advierte que cuenta con cinco (5) días para pagar a la demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copias de la demanda y sus anexos (Artículos 431, 438 y 442 del C. G. del P).

TERCERO*:* Se decreta el embargo y secuestro del inmueble que soporta el gravamen hipotecario, propiedad de los demandados, registrado con el F.M.I. 01N-15898 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro, para que inscriba el embargo y posteriormente, a costa del interesado, remita el correspondiente certificado de libertad y tradición, en un periodo de 20 años si fuere posible. (Art. 593 C.G.P.).

CUARTO: Para los fines a los que alude el canon 630 del Estatuto Tributario, líbrese el correspondiente oficio dirigido a la DIAN, donde se relacione lo concerniente a los títulos valores objeto de recaudo: clase, cuantía, fecha de exigibilidad, así como los datos de identificación de acreedor y deudor.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte ejecutante el abogado Martín Cardona Montoya portador de la T.P. 76.812 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df0217e205b07d79d935faffd5fdde94efea0caae0533d55d54e3717001599**
Documento generado en 05/12/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica